

SESION 12<sup>a</sup>

Agosto 25 de 1898

Presidencia del Señor Paraherrera.

Concurrieron los señores Vicepresidente, Arango, Arias, Barreiro, Borja J. M., Carrasco, Cuera, Chávez, Chiriboga, Durango, Egas, Escudero, Estrada, Guzmán, Freije y, Gutierrez, Lanza, Martínez, Ojeda, Palacios, Paraherrera W. M., Quiroga, Salazar, Valdez, Vascones, Cepeda, Vázquez y el infrascrito Jefe de Mayor, por enfermedad del Secretario.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se mandó al archivo el oficio del Señor Ministro de lo Interior en que comunica que el Dr. Cesar Borja, Diputado suplente por la provincia del Guayas, ha contestado al llamamiento de la Cámara, ofreciendo venir en el primer vapor, y que el Señor Francisco J. Armentales, Diputado por Manabí, ha sido notificado por el Gobernador respectivo.

También se mandó al archivo otro oficio del mismo Ministerio, por el que pone en conocimiento de la H. Cámara, haberse dirigido al Señor Presidente del Consejo de Estado, a fin de que se ordene la exhibición del libro de actas de este, pedido por esta Cámara en 23 de los corrientes.

Leído el oficio del Señor Ministro de Hacienda, contraído a comunicar que ha dispuesto

á la brevedad posible se confiera copia de los documentos ó cuentas á que se refiere el artículo 44; el infrascrito Oficial mayor informó que dichos Documentos no han sido remitidos todavía, como tampoco las actas del Consejo de Estado, de todo lo que se da constancia en la presente, por haberlo exigido así la Presidencia.

Se distribuyó entre las Comisiones las solicitudes siguientes.

A la primera de Peticiones, la del Señor Luis Manosalva que pide se tome en cuenta el informe de la Comisión científica nombrada por el Ministerio de Instrucción Pública, y que está publicado en el número 428 del "Registro Oficial", para la concesión de patente de invención de un aparato llamado "El Reforzador Universal".

A la tercera de Peticiones, la del Señor José García Rumbos, ex-Jerosero de Hacienda, que pide la condonación de una suma de dinero que, después del combate de Gerón que tomó por uno de los Cuerpos de la expedición organizada en Machala.

A la segunda de Instrucción Pública la de varios estudiantes de Ciencias que piden se eliminen los ramos de Historia Universal y Oratoria.

A la primera de Obras Públicas se mandó el Informe del Camino al D. Oriente, presentado por el Señor Ingeniero Don Modesto López.

Fue leído y aprobado el siguiente Informe.

Nuestra Comisión Calificadora, tomando en cuenta el título presentado por el Señor

Emilio Estrada, Diputado principal por la provincia del Guayas, afirma que debe declararse representante, salvo la más acertada resolución de la H. Cámara.

Quito, Agosto 25 de 1898.

W. M. P. Baherrera - Julio E. Fernández - A. Espinosa Novales

El Señor Estrada prestó la promesa constitucional.

El Señor Páez, con apoyo de los señores Fernández, Martínez y Chango hizo la siguiente moción: Que se declare que los señores Dres. Antonio E. Arce y Remigio Crespo Corral han incurrido en la multa señalada por la Constitución, sin perjuicio de que se les compare por los medios legales a la concurrencia de esta Cámara.

Puesta a debate, el Señor Pozo dijo:

El Señor Crespo Corral pidió diez días de licencia, que creo todavía no se cumple; a ser más, dicho señor ha presentado oportunamente su excusa al Gobernador del Guayas, quien la comunicó oportunamente a la Cámara, agregando que debía llamarse al suplente, pues la excusa era legal. Si, pues, está en camino una excusa legal, la Cámara procedería con temeridad injusticia al multar al Señor Crespo.

El Señor Fernández: No es exacto lo que asevera el Señor Pozo, y pide que el Señor Secretario informe la fecha en que fue concedido el plazo dentro del que debía presentarse el señor Corral en esta Cámara.

El Señor Escudero: La moción en mi concepto no se puede aprobar, porque nuestra Carta política no establece pena alguna para los Diputados remisos en concurrir a las Cámaras.

una vez que éstas se han instalado con el quorum respectivos; y al efecto, el artículo 62 de la Constitución se refiere al caso que, en el día fijado para abrir las sesiones, no hubiere el número prescrito por ella, o si abiertas, no se pudiese continuarlas a falta de mayoría. La pena que establece la Ley de Elecciones tampoco es aplicable en el presente caso, porque la facultad de imponer aquélla, está concedida tan sólo a las juntas preparatorias, y no es posible hacer extensiva esta disposición al caso que nos ocupa.

El Señor Martínez: Si se ha de entender la ley como se expresa, estamos en el caso de no poder hacer nada contra los que, más entendidos que nosotros, no han concurrido a la Cámara.

El Señor Barreiro: Por no recordar los preceptos constitucionales, no me tomo el trabajo de examinar las disposiciones que se han citado; mas para mi modo de entender, si la facultad de imponer penas corresponde a las juntas preparatorias, con mayor razón debe ejercerse la Cámara, cuando está ya reunida, para castigar o aquellos que no han cumplido con el deber que aceptaron, al ser elegidos Diputados.

El Señor Escudero solicitó se le diese lectura a los artículos 62 de la Constitución y 46 de la Ley de Elecciones.

Leídos, el Señor Penaherrera P. M. dijo: Soy partidario de que la ley, suave o dura, se aplique estrictamente, mas como los artículos que acababan de leerse no son claramente aplicables al caso de que tratamos, propongo que se suspenda la discusión para estudiar mejor el punto.

3

El Señor Barceiro. Debe servir de norma lo que han resuelto sobre el particular otros Congresos, y sin ir muy lejos, recordare la resolución de la última Asamblea, cuando se impuso multa al Señor Francisco Aguirre Guarderas. —

El Señor Borja J. M. Es un principio de justicia universal, expresamente sancionado por nuestras leyes, que nadie puede ser castigado, si no es por un acto declarado punible con anterioridad. En materia penal, no cabe la aplicación a la ley por analogía; pues, no pueden ser penados sino los hechos expresamente castigados por el Legislador. Las disposiciones citadas por el Señor Escudero claramente se terminan en los casos en que las Cámaras Legislativas tienen la facultad de imponer penas a los Senadores y Diputados omisos en el cumplimiento del deber de concurrir oportunamente o desempeñar el cargo que el Pueblo les ha confiado, y a virtud del precepto que el principio menciona, no es potestativo a la H. Cámara hacer extensiva a otros casos, por analogía que sean, la sanción penal. El ejemplo traído a cuenta por el señor proponente, es uno de los hechos atentatorios que, fuera de toda razón y ley, cometió la última Asamblea, y el cual, lejos de imitarse, debe ser evitado, por quienes tenemos por norma la justicia y la ley. Si se quisieren impedir los inconvenientes e irregularidades que se han apuntado, a causa de la falta de concurrencia de los Representantes, menester es una ley que corrija la indignidad de aquellos que no concurren al honroso llamamiento de la Patria. Pero mientras esta ley no se dicte, la Cámara no tiene actualmente medio alguno coercitivo, y, en consecuencia, estoy en contra de la moción. —

—

El Señor Crevinero: Me propuse no terciar en el presente debate, pero ya que se ha hecho alusión a la última Asamblea, de la cual formé yo parte, debo rectificar algunos conceptos emitidos por el Señor Diputado Borja. Fui uno de los que defendió al señor Aguirre Guarderas; pero protesté contra la increpación del Sr. preopinante, porque no hemos venido a fiscalizar a las legislaturas anteriores. Podemos corregir los errores que se hayan cometido, pero sin atacar ni herir a la Constitución del 94, nosotros no somos infalibles, y quien sabe el juicio que emitirá la historia sobre el actual Congreso, con muchísimo derecho, si dejamos sentado este precedente funesto y antiparlamentario. Conste pues, Señor Presidente, mi protesta, y que los legisladores del 94 no convirtieron sus curules en patibulos de la razón, de la justicia y de sus conciencias. Pienso haber tenido que replicarle al Sr. Borja en los términos que lo he hecho, por mil títulos que le hacen acreedor a mi respeto y cariño.

El Señor Barreiro: Conveniría más bien se suspenda la discusión hasta el día de mañana, y en este sentido apoyo lo expresado por el Señor Pinaherrera V. M.

El Señor Fernández: Me apoyado la moción, y no concuerdo en que ésta se suspenda. No creo que a las Cámaras reunidas les corresponda menos facultades que a las juntas preparatorias.

El Señor Pozo: Dos palabras: el Señor Secretario acaba de indicarme que la licencia al Sr. Crespo le fue concedida el 17 de Agosto: así que el Señor Fernández no ha estado en lo justo al asegurar que la licencia está ya vencida, y que yo he sufrido equivocación.

El Señor Fernández: No he dicho que el Señor Pozo ha incurrido en falsedad alguna, sino que el Secretario era quien debía dar a conocer la fecha en que se concedió el permiso; y si de tal conocimiento resultaba que ha transcurrido el plazo, es claro que en esa inexactitud se había incurrido de hecho.

El Señor Escudero: Toda la cuestión que se discute consiste en que los autores de la moción no determinan cuál es la disposición legal en que se apoya la pena que se pretende imponer a los Diputados remisos en concurrencia de esta Cámara; y como tal disposición no ha sido indicada, es claro que no puede esta H. Cámara ejecutar un acto no conforme con los preceptos legales. Ya se ha demostrado que ni el precepto consignado en la Constitución, ni el de la Ley de Elecciones son aplicables en el presente caso, y estoy conforme con lo que ha expresado el Señor Pozo, y aún los demás Diputados, con respecto a la deficiencia de la ley, consideración que nos obligará a meditar en aquella, para esta Cámará, en casos como el presente, la sanción respectiva; pero no a imponer hoy una pena que no está conforme con esos mismos preceptos que estamos obligados a obedecerlos.

El Señor Chaves: Qué haría la Cámara, si los que hemos venido por cumplir con nuestros deberes como Diputados de la Nación, desatendiesen nuestros intereses, regresaríamos a nuestros hogares el momento que se nos antojara? No habría medio alguno legal para que se nos obligara a continuar desempeñando nuestros cargos?

La petición del Señor Escudero se leyeron los mismos artículos 54 de la Constitución y 62 de la Ley de Régimen Municipal del año 1848.

El Señor Chaves: Esto quiere decir que de peor condición somos los que hemos concurrido que aquellos que se niegan a asistir a la Cámara

Cerrado el debate, y votado por partes, á petición del Señor Peraberrera W. M., fué negada la moción; y el Señor Corles dijo: Dijo que conste que, con esta resolución, se ha sentado un precedente, cual es el de que los Diputados que venimos de lugares distantes debemos permanecer en los afueras de esta ciudad, hasta tener conocimiento de que se han instalado las Cámaras, y después de esto, regresar á nuestras ocupaciones, ya que por esto, ningún mal ha de sobreenvenos. En análogo sentido razonó el Señor Valdez.

El p. puesto en consideración de la Cámara el siguiente informe:

Nuestra Comisión de Agricultura, leída la solicitud anterior, y teniendo en mira la colonización del Michipistago, opina: Que se acceda á la pretensión del solicitante, Señor José B. Pereira, sujetando la concesión á la Ley de terrenos baldíos. Quito, Agosto 22 de 1898.  
 Juan A. Martínez. J. Chiriboga J.

El Señor Presidente pidió que expresara la Comisión cuál es el sentido que corresponde á su informe, esto es, si ella juzgaba ser innecesario se diera resolución alguna, ya que correspondía al Poder Ejecutivo entenderse en este asunto. ARCHIVO

El Señor Martínez: La ley determina la tramitación que debe darse á esta clase de solicitudes, y es por esto que la Comisión ha opinado de la manera que consta en dicho informe. Se tuvo en cuenta, además, que esos terrenos baldíos que han estado en poder de malhechores, deben estar poblados de gente honrada, lo que podría conseguirse, accediendo á la solicitud.

El Señor Carrasco: Si mal no recuerdo, hay una ley al respecto, motivo por el cual



exijo se dé lectura á esa ley para venir en conocimiento pleno del asunto.

El Señor Chiriboga: La ley de terrenos baldíos reglamenta la manera cómo deben adquirirse dichos terrenos; y tal reglamentación consiste en que el interesado presente su denuncia á la respectiva Gobernación; que ésta pida informe á los Jefes y Comientes políticos, respectivamente; que tales actuaciones se publiquen por boletas y por la prensa, y que el Ejecutivo verifique la adquisición. La Comisión de Agricultura ha creído que á estos procedimientos debía sujetarse el peticionario, y es esta la idea que encierra el informe.

El Señor Egas: El informe de la Comisión tiene algo de contradictorio. La ley de terrenos baldíos vigente faculta para que cualquier propietario pueda adquirirlos pagando el respectivo precio que se determina en la misma ley; pero si se remite á la ley vigente, en el informe no se concede la exención de pago, que es lo que se propone en mi concepto el solicitante. Si acaso la idea de la Comisión es de exonerar al Señor Presidente del pago del valor del terreno, debe ponerse de una manera clara, acompañando el respectivo proyecto.

El Señor Chiriboga: No expresamos en el informe si el peticionario debía ó no pagar el valor de los terrenos solicitados, porque él mismo nada dice al respecto, y porque la ley invocada trata también del particular.

El Señor Chaves: Lo más justo es que la solicitud en referencia se remita al Ejecutivo para que resuelva lo que juzgue conveniente; pues, opino que, al haberse presentado á la Cámara, se trata de sorprenderla, porque en la isla Abascoall hay radicadas ya algunas familias.

La Presidencia dispuso que volviera el informe á la Comisión para que ésta, teniendo en cuenta los reparos que á él se han hecho, lo redactara

en los términos apropiados, para evitar confusiones.

(Receso).

Reinstalada la sesión, fué en tercer debate el proyecto de decreto sobre caminos vecinales, que fué suspendido en el día anterior, y leído el artículo 1.º; el Sr. Borja solicitó la lectura de la atribución 9.ª del art.º 30 de la Ley de Régimen Municipal de 48, hecho lo cual, dijo:

Se ha visto que, según la disposición citada, á la Municipalidad corresponde efectuar las obras que se determinan también en el artículo que se discute, y creo más conveniente que se emplee en este artículo la palabra cantonal de que se ha hecho uso en la disposición leída.

El Señor Presidente dijo: Juzgo necesario que se consigne en la ley cuáles son los caminos que se consideraran como vecinales ó cantonales, á fin de que haya regla segura á que atenerse á este respecto, y dado caso de tener apoyo, consignaré tal disposición. —

El Señor Fernández: Las disposiciones contenidas en el primer proyecto que ha sido refundido en el que hoy se discute, se referían no sólo á los caminos que se califican de vecinales sino á todos los existentes en el circuito del territorio de un cantón; esto es, sin excluir ni aun á los que se llaman nacionales; y en este sentido he prestado mi apoyo para el actual proyecto. —

El Señor Presidente: Como para la interpretación de la ley, se ha de tener en cuenta la intención de los autores de ésta; manifestada en los debates, es menester que se exprese con claridad cuál es el alcance que se quiere dar al artículo que se discute, porque, á mi modo de juzgar, hay oposición entre lo que

el Señor Penabazerra V. M. expuso ayer y lo que hoy indica el Señor Fernández. Este señor hace extensivo el artículo que se discute a todo camino existente en el cantón, y el Señor Penabazerra V. M. indicó que el artículo se refiere tan sólo a los caminos vecinales que no a los nacionales.

El Señor Penabazerra V. M. No hay contradicción entre lo que yo expuse y lo que hoy indica el Señor Fernández. El artículo se refiere, en su parte primera, a la apertura de caminos nuevos, y claro se está que en esta parte no se trata de las carreteras nacionales ni de los demás caminos ya existentes; mas, por lo que concierne a la conservación de estas carreteras, incluida queda en la parte final de la misma la disposición del proyecto.

El Señor Freire. La denominación de cantonales no está empleada apropiadamente en el proyecto, porque caminos vecinales son los que pertenecen en comunicación dos o más parroquias de un mismo cantón, y el espíritu de la disposición que se discute se extiende aún a los caminos que se construyen para ponerse en comunicación con otro cantón. Por esto, pues, es más apropiado que se empleara la palabra canales, en lugar de la de cantonales, como quiere el Sr. Rojas V. M.

El Señor Rojas pidió se diese lectura a la ley de caminos vecinales, y leído que fue, el Señor Penabazerra V. M. ARCHIVO

Para proceder con orden, se debe tratar del artículo, tal como está en el Proyecto; y si se lo aprueba pensar en un segundo inciso, destinado a aclarar la disposición como se desea, aunque dicho artículo está suficientemente claro. Por caminos vecinales se ha de entender, para los efectos de esta ley, aquellos que están dentro del territorio a que se extiende la jurisdicción de la Municipalidad respectiva, puesto que las Municipalidades nada pueden acordar sobre caminos que

corresponden á otra sección territorial.

Cerrado el debate, y por haber aceptado los autores del proyecto la indicación del Señor Rojas y U., fué aprobado el artículo 1.º en estos términos: "Corresponde á las Municipalidades decretar de oficio, á petición de algunos vecinos, la apertura de canales de navegación y caminos vecinales, y conservar y reparar todas las vías públicas. —

El Señor Freile J. Si hay quien me apoye, agregaré un inciso al artículo que acaba de aprobarse, definiendo de una manera clara lo que debe entenderse por caminos vecinales. Como el Señor Barrea acogiera la idea del Señor Freile Galdumbide, este señor formuló la siguiente moción que, como inciso, debia agregarse al artículo aprobado anteriormente: "Se tendrán por canales de navegación y caminos vecinales, para los efectos de esta ley, aquellos que, expresamente, están destinados á servir de comunicación á dos ó más parroquias, pertenecientes á un mismo cantón, ó con otra parroquia de un cantón limítrofe". —

Puesta á debate, el Señor Peñaherrera U. dijo: Creo, Señor Presidente, que hay necesidad de otra disposición adicional al proyecto que se discute, en la cual se prevea el caso de que los caminos se destinen á poner en comunicación dos cantones distintos, pues para esta obra no es suficiente aquello que se establece en la ley que se discute. Cuando se trate de caminos que pongan en comunicación los cantones, será menester que una y otra Municipalidad acuerden lo conveniente; porque de lo contrario, no sería justo que una sola de ellas emprendiera en esa obra, sin que la otra coopere también á ello, en los casos y en la forma que lo establece la ley.

El Señor Rojas y U. La dificultad del Señor Peñaherrera está resuelta por lo que

preceptiva la atribución 8.<sup>a</sup> del artículo 30 de la Ley de Regimen Municipal, pues en ella se establece que: "para la construcción de obras que conciernan a los cantones colindantes, sea menester la aprobación de los dos cantones."

El Señor Rojas y M.: Más claro y sencillo me parece el concepto que se desprende de la palabra vicinal que aquel que se quiere dar mediante la definición. Vicinal es aquello que concierne a la vecindad, y en tratándose de los caminos del cantón, se considerarán como tales todos aquellos que ponen en comunicación a todas las parroquias que forman la entidad administrativa llamada cantón. Por esto, no está ni en favor de la moción que se discute.

Cerrado el debate, fué negada; y leído el art. 2.<sup>o</sup> del proyecto, el Señor Penaherrera pidió la lectura de la ley expedida en 1869 sobre la construcción de caminos vicinales; y una vez dada dicha lectura manifestó el mismo señor Penaherrera que había pedido la lectura de dicho artículo para que se tuviese conocimiento de que no se establecía un nuevo impuesto en la presente ley, sino el mismo que había estado en uso más de veinte años. Agregó, además, que la creación de nuevos impuestos era siempre mal aceptada por los pueblos, desqueto que se ha pretendido evitar, haciendo que continúe el antiguo, y aún atenuándolo, como se verá al tratarse de los siguientes artículos.

Por indicación del Señor Rojas y M., aceptada por los autores del proyecto, se aumentaron en el artículo que se discute las palabras, a juicio de la Municipalidad.

Cerrada la discusión, el artículo que se aprobó en esta forma: "Para la apertura de nuevos canales de navegación y caminos vicinales, podrán las Municipalidades

202  
imponer contribución del uno al siete por mil a los predios rústicos de las parroquias o las cuales aporrecen el camino, o juicio de la Municipalidad.

Leído el artículo 3.º y puesto a debate, fue aprobado en estos términos: 'Al imponer la contribución tendrán en cuenta las obras que, para canales y caminos, estén gravando sobre los mismos predios, de modo que, en ningún caso, sufran más del siete por mil.'

Corregido a discusión el artículo 4.º, el Señor Rojas y de la Función que se agreguen las palabras 'o teléfonos' y aceptada la idea por la Comisión, continuó el debate del artículo con dicha modificación.

El Señor Lavalle: Encuentro una dificultad en la segunda parte del artículo que se discute, porque no se designa en él quién administrará los telégrafos y teléfonos. Estos actualmente se encuentran bajo la dependencia de la administración general, y si se aprueba la proposición a la que se refiere mi reparo, no sólo se impondrá a la Municipalidad una carga pesada, como lo es el sostenimiento de los empleados que esa institución demanda, mas también se establecerán complicaciones y dificultades entre la administración seccional y la general. Juzgo, pues, que debe suprimirse aquella parte del artículo, y cuya votación prociál esijo.

Pasó a ocupar el asiento presidencial el Señor Vicepresidente.

El Señor Peñaherrera Modesto A. expuso: Que debe suprimirse del artículo la palabra 'extraordinaria' por ser innecesaria y porque puede ocasionar dificultades. Cuando una reparación o reforma sea extraordinaria y cuándo ordinaria? No lo dice el artículo,

y más si se tiene en cuenta lo que acontece respecto á  
 reparaciones, no comprendo cuándo las reformas pue-  
 dan ser ordinarias y cuándo extraordinarias.  
 Según el artículo 2.º se facultó á las Municipalidades á imponer la contribución del uno  
 al siete, y siendo esto así, la Municipalidad hará uso  
 de esa facultad, teniendo en cuenta los gastos que  
 deban imponerse en las obras, motivo por el cual  
 no puede disponerse que si el impuesto del 1/100. no  
 es suficiente para atender á los trabajos de repa-  
 raciones y reformas, ella imponga el del 4; bien  
 así como ha de sujetar á los medios rústicos á  
 quienes aprovechan la construcción de un camino,  
 el expresado impuesto del 4/100, siempre que con  
 tal impuesto se ha de obtener aquello que sea ne-  
 cesario para llevar á buen término la obra  
 proyectada.

Los Señores Egas y Fernández  
 razonaron también en el concepto de que se su-  
 prima la palabra extraordinarias.

El Señor Larrica: Al poner la palabra  
 'extraordinarias', hablando de la conservación, se  
 refiere á las reparaciones racionales, porque en los  
 caminos debe haber dos clases de reparaciones,  
 unas racionales y otras permanentes. de modo  
 que se puede quitar esa palabra extraordina-  
 rias, con tal que se ponga en su lugar oca-  
 sionales u otros términos equivalente.

El Señor Borja y M. indicó  
 que, teniendo en cuenta lo expuesto, debía  
 suprimirse la palabra extraordinarias. La  
 Comisión autora del proyecto aceptó la ob-  
 servación, y el Señor Uraberrera N. M. dijo  
 que convenía en la supresión de dicha pala-  
 bra, ya que, como se ha hecho observar, las  
 Municipalidades están facultadas para  
 imponer la contribución del 1 al 4/100, y  
 tal imposición ha de hacer, teniendo en  
 cuenta el valor que demandan las repara-

ciones, y no de una manera discrecional.

El Señor Freile hizo observar que consideraba sumamente gravoso á la Agricultura la existencia permanente de dicho impuesto, lo que ha de acontecer irremisiblemente, si aun con ese impuesto se ha de atender á la reparación de los caminos —

COMO la Comisión aceptara la supresión de la palabra 'extraordinarias', el Señor Vicepresidente declaró cerrado el debate, ordenando que se votara por partes, ya que así solicitaba el Señor Calles; y habiéndose procedido á la votación, fué aprobado dicho artículo en todas sus partes, eliminándose la palabra 'extraordinarias'. Antes de votarse la última parte, el Señor Escudero observó que, aunque había firmado el proyecto, no estaba conforme con aquella, porque la consideraba ocasionada á gastos que no podrán ser atendidos por las Municipalidades, sin mayor gravamen sobre la Agricultura.

Puesto en discusión el artículo 8º, el Sr. Rojas Yori María dijo: lo absurdo de los términos del artículo, lo hace inadmisibile. En general, se peligra la facultad de contraer empréstitos, por medio de los cuales, atendiendo sólo á satisfacer necesidades de actualidad, sacrifican frecuentemente los intereses presentes y futuros de varias generaciones. En comprobación, permítaseme recordar á la H. Cámara lo ocurrido en Nueva York, pocos años há, en que se reformó la Constitución de ese Estado, se estableció en ella la prohibición de contraer empréstitos, lo cual fué el resultado de una costosísima experiencia. Juzgo, pues, que la facultad concedida por el artículo que se discute, debe ser limitada, en cuanto al tiempo, y someterse, en cuanto á su ejercicio, á la vigilancia de una autoridad superior. El plazo me parece que no debiera, en ningún caso, pasar de veinticinco años, y para contraer un empréstito, debería exigirse la autori-



gación previa del Consejo de Estado. De esta manera habría correspondencia con la ley de Régimen Municipal que exige dicha autorización para la enajenación de bienes raíces municipales.

Discutieron en el debate de esta proposición los Dres. Penaherrera Modesto A., Hernández, Freite Z., Chías y Treviño, ora haciendo indicaciones de que se restringiera el tiempo, ora oponiéndose al artículo; y como el Sr. Roja retiró su proposición, en lo cual convino la Cámara, continuó la discusión del artículo 5º, tal como está en el proyecto, y concluida ésta, fué negado.

En discusión el art. 6º que dice: "A fin de conservar la carretera, se procurará formar también los ramales necesarios para el cómodo servicio de las parroquias adyacentes o vecinas"; y terminada aquella, fué negado.

El artículo 7º que dice: "La contribución suvraá hasta que se paguen todos los gastos de la obra, ó, en su caso, se cancele el empréstito"; fué aprobado en su primera parte y negada la segunda.

Sometido a discusión el artículo 8º, el Sr. Roja, con apoyo de los Dres. Chávez, Chiriboga y Treviño, propuso que se modifique el artículo expresado, que, en lugar del jefe político intervenga el Presidente del Consejo Municipal, y cerrado el debate, fué aprobado en estos términos: "La dirección y ejecución de la obra estarán a cargo de una junta compuesta del Presidente del Consejo y dos propietarios del cantón, nombrados por la misma corporación; el cual nombramiento deberá recaer sobre personas que no se encuentren en el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, con

ninguno de los miembros del Consejo Cantonal.

Leído el artículo 9.º, y por indicación del Señor Carrasco, se aumentaron las palabras 'y aceptará', en lo cual convinieron los autores del Proyecto. En consecuencia, el artículo fue aprobado, después de curiada la discusión, en estos términos: 'La junta nombrará un Colector para la recaudación de los fondos; calificará y aceptará la fianza que él debe rendir y dictará todas las providencias conducentes a la recta administración e inversión de ellos. El Colector tendrá la jurisdicción coactiva.'

Leído el Señor Penaherrera Modesto, con apoyo del Señor Chaves, propuso la siguiente: 'La junta determinará la remuneración del Colector, la que no excederá, en ningún caso, del 4%.'

Puesta a debate, el Señor Freile Gal. sumóide, con apoyo de los Señores Cocudero e Anticiego, la modificó en estos términos: 'La junta determinará la remuneración del Colector, la cual no excederá, en ningún caso, del seis por ciento. Cerrada la discusión, fue aprobada esta última moción.'

Cometido a debate el artículo 10.º por indicación del Señor Penaherrera Modesto se lo votó en tres partes; de las cuales resultaron aprobadas las dos primeras y negada la última; quedando, en consecuencia, aprobado el artículo en estos términos: 'Los fondos no podrán por ningún motivo, aplicarse a otro objeto, bajo la más estricta responsabilidad del Colector y de la Junta, en su caso.'

El Señor Barreiro, con apoyo del Señor Cocudero, hizo la siguiente moción

que fué aprobada. 'No podrá ser Colector ningún individuo que se halle en el cuarto grado civil. De consanguinidad o segundo de afinidad, respecto de alguno de los miembros de la Junta.'"

En debate el artículo 11, el Señor Egas, con apoyo de los Sres. Chaves y Mascones Cepeda, hizo una moción que, después de haberse discutido entre los Señores Penaherrera W. M., Chaves, Penaherrera Modesto A. y Egas, y votada por partes, a petición del Sr. Rojas J. M. fué aprobada la primera y negada la segunda. En consecuencia, el artículo quedó aprobado así: 'La Junta elevará, trimestralmente, a la Municipalidad, razón tanto de los trabajos como del manejo e inversión de los fondos.'"

Se aprobaron luego los artículos 12 y 13, sin modificación alguna.

Pidió el Sr. Barreiro la reconsideración del artículo 2º del proyecto que se discute, y consultada la Cámara al respecto, concurrió en ello; y habiendo ocupado el asiento presidencial el Sr. Penaherrera Modesto A., el Sr. Barreiro, con apoyo del Señor Monte J., hizo la siguiente moción: 'Que en vez de decir en el artículo 2º del 1 al 40/100., se diga del 1 al 50/100.'"

Por ser avanzada la hora, la Presidencia dió por terminada la sesión.

El Presidente,  
Modesto A. Penaherrera

El Oficial mayor,  
Vicente Vela D.